

Proemio.

es de mortales, por el agrauio que le haze al penitente , en obligarle a que los descubra a otro. Palao dice, que siempre es mortal , porque se priua al penitente del beneficio grande de la absolucion. Vazquez, y otros dizén , que el Confessor delegado solo peca venialmen-

te, y què aun de venial se escusa por la buuenatè , y zelo de su opinion.

Los argumentos que prueban no poderse seguir la opinion menos probable , dexando la mas probable , y cierta, son leues, y se responden coa las doctrinas ya dadas.

LIBRO PRIMERO

DE LA POTESTAD DEL CONFESSOR,

Y CVRA DE ALMAS.

P ARTE PRIMERA.

Del requisito primero, que es el Orden Sacerdotal.

T R A T A D O P R I M E R O.

Del Orden, Llaues de la Iglesia, y potestad que adquiere el Confessor.

§. I. *Que sea Orden Sacerdotal.*

E sta potestad se compone de tres cosas , que son Orden Sacerdotal, jurisdiccion, y vlo libre della, y no impedito. Estas son la materia d este libro primero. Es, pues, el Orden Sacerdotal, *carácter quidam, cuius virtute mediante institutio diuina deputatur homo iudex in foro interiori,* y quan necesario sea este Orden para poder confesar, de modo , que solo el Sacerdote pueda hazerlo, absoluendo de pecados; lo prueba el Tridentino, fols. 14. cap. 16. y que de solo el Sacerdote dixo S. Iuan cap. 20. *quorum remisit peccata, remittuntur eis.*

De aqui infiere Suarez de penit. dil. 24. sect. 1. num. 7. que

nadie fuera del Confessor pue de confesar , ni por dispensacion, o aprieto graue, y si dala absolucion, queda irregular, y el que le la pide, haze sacrilegio; mas si solo le dice los pecados para muestra de humildad, dizen algunos tener de precepro, otros ser a lo menos licito , y meritorio, mas Elceto juzga, que es infamarse sin caufa, y Diana con otros lo repreuba.

§. II. *De la potestad del Sacerdote.*

Tiene esta potestad dos partes. Una, para consagr ar la Hofia, y ofrecer el tal sacrificio por viuos, y difuntos. Otra, para santificar el cuerpo mistico de Christo, q son sus Fieles, administrandoles los Sacramentos, y llamase *potesias clavium*, que se

guia el Derecho, es *specialis potestas*, que *index Ecclesiasticus visitat, dignos ad Regnum celorum admittens, & ab eo indignos exclusens.*

La sentencia mas comun, dice, que por dicho Orden se haze el Sacerdote proximamente capaz para recibir la jurisdiccion, en la qual es de ser nulla la absolucion, y asi con el Orden no se recibe la jurisdiccion, y de la que adquiere despues, o sea ordinaria, o delegada, pnedejuntamente scrupuloso por la Iglesia, sin agrauio del Orden; mas Durando, y otros dicen, que el poder de las llaves que da el Orden, haze por derecho dininio suficiente Ministro del Sacramento de la Penitencia, y que ferallita, y valida la absolucion.

§. III. De los casos en que puede absolver el Sacerdote simple.

El Sacerdote simple puede confesar en tres caſos. El primero es, en articulo verdaderamente de muerte, aunque aya incurrido el penitente en delacion referuado. Llamase articulo verdadero de muerte, quando la enfermedad aprieta de modo, que prudencialmente se juzgue estar vezino a la muerte; y la doctrina mas comun, y piadosa lo entiende del articulo moral de muerte, co-

mo parto, batalla, mar tempestuoso, &c. Vazq. dice ser este poder de derecho dininio, mas lo mas probable es, que es jurisdiccion delegada por la Iglesia, que comenzó en tiempo de los Apóstoles, y la continuó el vlo, y tacita concessione de Papas, y despues se expreso en el derecho comun, y en fin la disputo el Trident. El segundo, quando se confiesan pecados veniales. El tercero, de mortales ya confessados, y aun esprobable, de mortales olvidados en otras confessiones, por estar ya indirectamente absueltos.

TRATADO II.

Del Orden Sacerdotal.

AVNque puede vno ser electo Curia antes de ser Sacerdote, y adquirir jurisdiccion ordinaria sobre sus Feligreses, y delegaria a otros, no puede por si exercerla por defecto del Orden, y potestad q se recibe con el Sacerdotio; y ainsi dentro de vi año deue ordenarse de Sacerdote, o quedar ipso iure privado del Curato, siendo antes citado, y oido, y por si tiene razzon con que defendersene.

PARTES SEGUNDA.

De la jurisdiccion.

TRA-

Libro Primero.

11

TRATADO I.

De sus diferencias, y sugetos.

§. I.

De la jurisdiccion en comun, y sus diferencias.

LA jurisdiccion es potestas de publico introducta cum necessitate juridicendi, et equitatis flatuendo; ay una ordinaria, que alicui inhaeres nomine proprio exercetur; adquiere se por officio, o cargo que haze superior avno de otro en el fuero exterior; otra delegada, quam quis ab Ordinario delegandis facultatem tempore delegationis non impedit accepit, que le adquiere por expressa, o tacita concessione del que tiene la ordinaria, o por derecho, o costumbre legitimata, o comun error, o opinionem.

Iten, se diuide en mero imperio (que es la potestad particular que el juez goza inherente en causas criminales, llamase potestas gladii) y en mixto imperio, que es para causas ciuilis, y criminales, y en simple jurisdiccion, que es solo para las ciuilis. Iten, en priuatiua, que por si solo primita a los demas juezes del conocimiento de la causa; que le toca, y en cumulativa, que se junta con la que otro goza; demodo, que el que primero conoce la causa,

conozca della, y si procede con el remedio de juicio, se dice jurisdiccion contenciosa; mas si no ay conocimiento de causa, como dar beneficios, Ordenes, &c. se dice voluntaria, sin ella jurisdiccion ordinaria, o delegada, no sera valida la abolition.

§. II.

De las personas que la gozan.

La ordinaria la tiene el Pontifice (a que se reduce la del Sumo Penitenciario, y Legado & latere los Cardenales, Patriarcas en las Iglesias de sus titulos y personas de sus casas, los Arcebisopos en sus Diocesis, y los Obispos, y Obispos en su Provincia en grado de apelacion, o quando visitan y de los Promotores de los Obispos) es mas probable, por ser en mismo tribunal el del Obispo, y su Vicario. Iten, la tiene la Sede vacante por suceder al Obispo, y los que tienen jurisdiccion qualquier Episcopal, como Abades, elefiantos, Priors militares, los Generales, y Provinciales en su Religion, y Provincia. Iten, los Canonigos Penitenciarios de Iglesia Catedral, como es la de los Curas, a que se reduce la del Prelado en su Conuento; y todos los dichos pueden absolver a sus subditos, aunque esten fuera de su distrito, y darles licencia para elegir Confessores.

§. III.

§. III.

Jurisdiccion del Curas, por razion del
Curato.

Es esta jurisdiccion tan propria de los Curas, que sin beneplacito suyo, o certeza de que lo tendra por bien, o priuilegio, como es el de la Bula, no pueden sus Feligreses confesar con otro; y Suarez tiene por mas probable contra Nicolao Garcia, que pueden los Curas fuera de los Curatos ser elegidos por la Bula para Confesores, por decir el Tridentino, que solo sea apro para confesar el que fuere aprobado por el Ordinario, o tuviere Beneficio Parroquial.

§. IIII.

Quien goza de la jurisdiccion delegada, y de quantos modos?

La delegada se adquiere de cinco modos. El primero, por comision del Ordinario, v.g. los expuestos por sus Prelados, los Vicarios foraneos, Visitadores, o Juezes, a quienes se comunica el conocer de alguna causa. El segundo, por derecho, v.g. la del Sacerdote simple en los tres casos dichos, o la que da el privilegio, como Jubileo, o Bula. El tercero, por costumbre, o prescripcion. El quarto, por error comun. El quinto, por opinion.

§. V.

Del Sacerdote expuesto por su
Prelado.

Quanto al primerento, q es lo mas probable, que es licito al Ordinario delegar su jurisdiccion y asi el generalmente delegado puede confesar en todo el Obispado, aunque los Curas no querian; y quando el Obispo pone en las licencias, q sean sin perjuicio de los Curas, y con su beneplacito, es muy probable, que no es condicion de necesidad, sino de cortesia, mas dicha delegacion no se estiene a absolver de los caños referuados al mismo Obispo, si no ay especial facultad para ello.

§. VI.

De los que gozan jurisdiccion dele-
gada por derecho, para elegir
Confesor.

Quanto al segundoento, q el Pontifice, Rey, Potentado, o Prelado Eclesiastico pueden elegir Confesor a su voluntad de los Cardenales lo afirman Suarez, y otros contra Soto; y la minusimoprobabilidad ay de los Prelados Religiosos, y de los Curas. Quando el Curas proprio es ignorante, puede su subdito elegir Confesor sin su consentimiento, aun que Cano lo niega.

§. VII.

§. VII.

Jurisdiccion adquirida por costum-
bre, o prescripcion.

Quanto al terceroento, que por costumbre, o prescripcion puede adquirirse jurisdiccion delegada, y aun ordinaria, como le ve en la del simple Sacerdote, para absolver en dichos tres casos, y deve observarse como si huviere ley, siempre que ay jurisdiccion por prescrip-
cion legitima.

§. VIII.

De la adquirida per comun error.

Quanto al quartento, digo, que todo Superior, o luez en fuerzo interior, o exterior, audio por tal, por error comun, aunque de verdad no lo sea (aunque no ay titulo apparente, o colorado) es valido lo que obra, sino ay impedimento de derecho diuino, v.g. si muger, o el sacerdotal se introduce por error comun a confesar y aun los actos de jurisdiccion deitos, los dio por validos. Inocencio con otros Doctores.

§. IX.

Por opinion, o duda.

Quanto al quintoento, que el que duda de su jurisdiccion para absolver, si tiene opinion probable de que puede, ha de absolver sin ningun temor, porque entonces la Iglesia su-

ple la jurisdiccion si in re falta, como en el que confiesa por error comun, y aunque no tenga esta probabilidad, si ay necessidad graue, puede absolver sub conditione, v.g. si *possum*, con obligacion de iterar despues la confession con quien tenga jurisdiccion cierta, y es probable que no es necesario esto, y si no le conforma co esta probabilidad, es lindo confessarlo, confiarse juntamente de veniales, o algun mortal ya confessado, del qual puede absolver cualquier simple Sacerdote, y con esto se asegura el que faltarem indirecte quede absuelto de los mortales presentes.

TRATADO II.

Modos de acabarse la jurisdiccion ordinaria, y delegada.

La jurisdiccion ordinaria se pierde por privacion de dignidad, a que està anexa; pero no con la muerte del que la concedio, aunque no le ayo comendado a exercer, ni llegado al lugar della. La delegada, si es por tiempo limitado, se acaba cumplido el termino, si bien las confessiones o causas comenzadas las puede despues protegir. El Superior que la delego, puede a su beneplacito retenerla, sino se da por tiempo limitado, no acaba con la muerte del delegate. Si es el Pontifice, y

si es Obispo, es mas probable, que no acaba, por auer dello costumbre, y tolerarlo los superiores; y si es Cura el delegante, se atienda al vlo, que es variado en varios lugares, porno auer dello costo especial que notar en derecho.

TRATADO III.

De la aprobacion necesaria.

§. I.

Que la aprobacion se requiere para ser Confesor y Cura.

E I. Tridentino ordenó, que ningun Sacerdote, seglar, o regular pueda confesar seglares, sin aprobacion del Obispo, sin que deello exima el Grado, Catedra, o Dignidad; aunque Enríquez dice, no necessitan de examen los graduados de grado mayor en Vniuersidad aprobada. En los Curas que tienen la jurisdiccion ordinaria, basta el examen con que adquieren el Beneficio. Para que el s. glar confiese a Religioso, o vn Religioso a otro, basta la aprobacion del Prelado.

§. II.

Quien puede aprobar Confesores.

El Superior ordinario de los Clerigos para aprobarlos, es el Obispo electo, y confirmado, aunque no esté consagrado, y

su Vicario General, Sedevacantes y su Procurador, y lo mismo de los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como allegura el antiguo vlo contra una declaracion de Cardenales que cita Suarez, Gallo, que se hallo en el Concilio, dice que la facultad que el Cura tenia por derecho, para aprobar en su Parroquia, no la reuocò el Concilio, aunque muchos comunmente lo afirman.

§. III.
Modos de ceſſar la aprobacion.

El Obispo, o Superior ordinario puede a sus Clerigos limitar la jurisdiccion a tal lugar, o personas. Suarez, y otros dicen, que la aprobacion ha de ser del Ordinario del Confesor; otros que basta del delpenitente; otros con Ledesma, que basta de qualquier Ordinario, aunque es comun, que el aprobado en vn Obispado, no lo es para otro; los curas que si, y se apoyan declaraciones de Cardenales. Los Curas, aunque dexen el Beneficio, y pierdan la jurisdiccion, es probable que retiernen la aprobacion, quanto a los demas Confesores. Nota, que segun la Bula de Pio V. puede el Obispo reuocarles la aprobacion, y obligarlos a examen nuevo; mas si no ay justa causa, es probable que no puede; y asì no obs-

obstante la reuocacion, queda con aprobacion, y esta no se acaba con la muerte del Superior, y el aprobado una vez, X. aunque haga ausencia larga, no necesita de nueva aprobacion, quando buelve al Obispo.

TRATADO III.

De la Bula de la Cruzada.

§. I.

Que sea Bula de la Cruzada.

Esta Bula es una concesion de particulares priuilegios, y gracias, hecha por los Papas, a los Reyes de Espana, para ayuda de los gastos en defensa de la Fe; ay vnos de viudos, q contiene todos los priuilegios que se les conceden; otra de difuntos; otra de composicion, para asegurar la conciencia de lo mal adquirido; otra que contiene la facultad que el Papa da a los Comisarios.

§. II.

Limosna que se da porella.

El Interes, o limosna que se da por ella, el qual por orden del Papa lo determina el Comisario, no es por precio, o compra, que esto tuera simonia, sino por limosna ordenada al bien espiritual de los Fieles, y paz de la Iglesia; y aunque ca-

da limosna es corta, mas todas juntas hacen una gran copia, con que se asegura el valor de la Bula; para gozar de sus gracias, deve cada uno contribuir la limosna dicha, y basta que el que la tomò, dando la limosna, me haga donacion della, antes de acatarla para si: la limosna no deve ser propia (como no sea hurtada) sino tal que pueda gastarse licitamente con voluntad expresa, o tacta del señor, y aun la hurtada, dice Rodriguez, que basta, no es necesario escriuir el nombre en ella.

§. III.

Si es necesario, acatarla, y tenerla conigo?

El que sabe que cada año le toma Bula su padre, o amigo, segun Enríquez, y otros, puede antes de tener noticia dello, vlar de sus priuilegios; otros dicen que en cosa tan grava no basta ella moral certeza, no es menester traerla conigo; basta guardarla con medianá diligencia en su poder, o de otro amigo; si la pierde, o quemá por su culpa, no le sirve; mas si es casualmente, es mas probable que sirve.

§. III.

A quien sirve la Bula?

Es muy probable que sirve a los Catecumenos, por serlo,

que son Fieles quanto al merito; si ríue tambien a niños, locos, y freneticos, y aun a descomulgados, quanto a los indulgatos, no quanto a las indulgencias, y aun para estas lo afirman algunos, como no ava contumacia, ni quedó por ellos el recibido la absolución. Es muy comun que ríue a Religiosos, y Religiosas Monacales, y Mendicantes, y a Novicios. Enríquese, que el que muere con señal de arrepentimiento, si tiene Bula, se le puede absolver por ella indirectamente de toda descomunion resuenda, y sino la tiene, se le puede tomar para esto, y para gozar de los Suffragios de la Iglesia, y enterrarse en lugar sagrado.

§. V. En publicacion, y duracion.

El tiempo de la Bula ha de computarse desde el dia de su publicación en el mismo lugar, y no basta en la cabeza de partido. Es probable que no deue ser año natural, y q basta Eclesiastico, que es desde vna pubblicacion a otra, aunque el natural se aya cumplido; y aun dura mientras dura la dificultad de tomar la nueva, por el mucho concurso, o negligencia, o malicia del que la reparte, o otro caso fortuito, y si se publica antes del año natural, no cessa la pasada, hasta cum-

plirse el año; lo contrario es probable. Por muerte del Pontifice no queda reuocada, ni por la Bula in Coena Domini, y aun es probable, que ni por el Jubileo del año santo, y asi mientras el Papa no hace mención especial de la Bula, es visto que su intencion es de no reuocarla.

§. VI. Privilegios que porenlla se derogan.

Mientras dura el año de la publicacion, suspende la Bula toda gracia, indulgencia, y facultad semejante, ó diferente, concedida por los Papas en Reinos, y Señorios de su Magestad a toda Iglesia, Monasterio, Hospital, o Lugares pios, Vniverstades, Cofradías, y singulares personas, aunque dichas gracias, y facultades sean en favor de la fabrica de san Pedro de Roma, o otra semejante Cruzada, aunque tengan clausula contraria a esta suspencion, y aunque para ganarlas, y publicarlas dé licencia el Tribunal de la Cruzada; facanse de aqui las concedidas a Superiores de Ordenes Mendicantes quanto a sus Frayles.

Si en vna Iglesia, aunque sea de Religiosos, ay Altar de Alma, el Sacerdote secular, ó Religioso, que ha de gozar este privilegio, ha de tener la Bula de la Cruzada, porque por ella

se suspende; pero no el conocido por derecho comun, ó costumbre legitima. Lo mas probable es, que no se suspenden las indulgencias de los Religiosos (y asi aun los Novicios las gozan) ni los privilegios que tienen para dispensar, conmutar votos, y absolver de casos referuados, aunque no sean Religiosos Mendicantes, aunque la Bula solo expresa a ellos en la excepcion dicha.

TRATADO V. Del privilegio de elegir Confesor por la Bula.

§. I.
Del elegir Confesor.
EL que toma la Bula dando dicha limosna, puede elegir Confesor entre los aprobados por el Ordinario, y el tal puede absolverte de todo pecado, y censura referuada.

§. II.
Quien puede elegirle.
No solo los seglares gozan desto, sino los Religiosos, y Religiosas militares; y aun es mas probable, de los Monacales; de los Mendicantes es comun que si, con licencia del Prelado, y aun es probable que sin ella; bien que en el tiempo presente sellan dichas opiniones quanto a Mendicantes, y no Mendi-

cantes, porque Urbano VIII. en un motu proprio, en planteando la constitucion de Clemente VIII. lo prohibe. Con todo Trullen dice, que donde este motu proprio no esté notificado, e intimado por los Superiores a sus subditos, y recibido, y obsecrado desto, no ha perdido su probabilidad lo contrario.

§. III. Que confesor seglar pueda ser elegido por legales.

El que se elige por la Bula, debe estar aprobado por el Ordinario, la qual aprobacion es diferente de la jurisdiccion, q ésta no la da el Ordinario q aprueba, sino el Papa la delega por la Bula; y el tal aprobado secular, o regular puede, segun la mas comun sentencia, confesar en qualquier parte del mundo, porque la Bula no pidemus requisito que dicha aprobacion; y es probable, que puede ser elegido de mujeres, aunque todo esté aprobado para hombres por def. ésto de edad, y no de ciencia; y lo es tambien, que aunq' esté aprobado por tiempo limitado, lo queda para siempre, aunq' el Ordinario le reueque la aprobacion, si es injurian te; tan bien lo es el que el Cura puede ser elegido del que no es su Feligres, porque basta el estar aprobado por el Derecho, y esto, aunq' renuncie, o permute el Beneficio, ó sea priviado por santidad; mas si por falta de ciencia

le dan Coadjutor, no puede ser elegido.

§. IV.

Que Religioso pueda serlo por seglares?

El Sacerdote Religioso para coadjutar seglares, necesitada de aprobación del Obispo, y no basta de su Superior; mas del Superior es probable que no necesita de esto, por equipararse al Parroco; y lo mismo del Vicario que dexa en su ausencia. Probable es, que el Religioso aprobado por el Ordinario, puede ser elegido por la Bula, aunque su Superior lo contradiga; mas algunos dicen, que pecará mortalmente, y otros, que ha de atenderse a las constituciones de cada Religión; que si obliga a mortal, pecará mortalmente; y si a venial, venialmente, y el Padre Cruz nota, que a lo menos no podrá absolver de los casos referidos por virtud de los privilegios de su Religión, y otros lo niegan.

§. V:

Quien pueda serlo por los Religiosos?

El derecho común determina, que el Religioso profeso solo puede confesarse con su Superior, ó con el Prelado por él. Y el Prelado puede darle licencia, para que

cuando anda fuera del Convento, se confiese con cualquier Sacerdote, aunque sea simple. Y caso que el Religioso pueda elegir Confesor por la Bula, ó otro Jubileo, que lo conceda, es probable, q no deve elegirle aprobado por el Obispo, y que basta lo esté por su Superior, ó si es Religioso, que lo esté por su Prelado; y si es seglar, aun que sea Sacerdote simple, es probable que puede elegirle, si el Superior no se lo ha prohibido. Y a que Gregorio Dzimo quinto prohibe a las Religiosas confessarse conno aprobado por el Ordinario, Sanchez dice, que por parte de los Prelados de las Monjas se satisfece a su Santidad, y fuesependio la ejecución de dicho Derecho.

PARTE TERCERA.
Del uso no impedido de la jurisdicción.

TRATADO I.
De la potestad de referuar casos.

§. I.

Que sea referuar de casos, y quien pueda referirlos

La Iglesia puede referuar así la abolicion de los pecados, que conviene para corrección de sus hijos, y rigor de la

di-

diciplina Eclesiástica. Esta referuacion es acto de jurisdiccion ordinaria, que compete a uno por oficio, ó dignidad, es de tres modos. Una suprema, que tiene el Papa. Otra media, que tienen los Obispos, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y Generales, y Provinciales de Religiones. Otra infima, que tienen los Curas, Retores, Guardianes, Comendadores, Priors, &c.

La primera toca al Papa por derecho diuino, el qual aunq pudiera referuar solos los pecados, comunmente los referua con descomunion. El Obispo puede referuar por derecho los casos que juzgue convenir en su Obispado, con excomunión, ó sin ella, y lo mismo de los demás referidos, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y los Generales, y Provinciales en once casos, que les permite Clemente Octauo, y en los demás es inenfrentar licencia de su Capitulo General, para toda la Orden, y Provincial para la Provincia; y de los Curas es probable, que en su Parroquia pueden referuarsi algunos casos; mas el vso està en contrario. De los Prelados inferiores de Religiones es comun que pueuden lo mismo que los

Parrocos.

§. II.

Que se requiera para la referuacion?

Aunque la Iglesia de pode absolutamente referuar los pecados meramente internos, no fuera conveniente; porque a la jurisdiccion ordinaria sinya mas toca conocer las causas exterioreas. Pecados veniales es probable, q por la facilidad en cometerse, no pueden referuarse, sino los mortales, y ellos complejos, y referuandose conjuntamente.

§. III.

Quien pueda absolver de reservados por jurisdiccion ordinaria?

Del caso reservado puede absolver por jurisdiccion ordinaria el que le refuerza; y hablando absolutamente, no siempre que el penitente por su oficio o su Confesor pide abolucion, deue el Prelado dar esta facultad, porque pueden los casos ser tan raros, que conuenga negarles la abolucion; mas en los demás no tan especiales, S.Thos.dize, que a lo menos peca el Prelado en negarla, y otros añaden, que deue darla, y que fino la da, la referuacion queda nula. Probable es, que no solo extra Sacramentum, sino aun sacramentalmente puede el Superior oír, y absolver de los folios los referuados, y la abolucion de los demás remitirla a Confesor inferior; mas lo mas comun es, que no puede sin precisa ne-

B 2 cel-